



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2016-00010-00
EJECUTANTE: URMA ALICIA ROMERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto por el apoderado de la señora URMA ALICIA ROMERO, contra el auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al H. Consejo de Estado, sección Primera.

2. ANTECEDENTES

La señora URMA ALICIA ROMERO, a través de apoderado, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RS1176 de 7 de septiembre de 2015, notificada el 25 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, confirmó la Resolución RS0814 de 7 de julio de 2015, que decidió excluir del inicio formal la solicitud de inscripción en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, elevada por la demandante.

Mediante auto de 18 de febrero de la presente anualidad, este despacho declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera (fol. 166 y 167).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 24 de febrero de 2016 (fol. 174 a 172), manifestando que el acto administrativo objeto de la demanda fue expedido por la Directora Territorial Sucre- Unidad

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dra. Ginna Cristina Castro Díaz, por lo que se colige que el acto fue expedido en el Departamento de Sucre, igualmente la demandante se encuentra domiciliada en el departamento y la entidad demandada tiene oficina en el departamento de Sucre, por lo que considera que el acto demandado es una acto del orden departamental, por lo que considera que la competencia le correspondería al Tribunal Administrativo de Sucre, en única instancia según lo señalado en el art. 151, núm. 1º del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Por otro lado, el artículo 243 íbidem, establece cuales son los autos emitidos por los Jueces Administrativos contra los cuales procede del recurso de apelación:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"*

El día 18 de febrero de 2016, esta dependencia judicial declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso al H. Consejo de estado, Sección Primera, providencia que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es apelable, por lo que se apreciarán los argumentos y se resolverá el recurso de reposición contra la decisión de declarar la falta de competencia y se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa: que *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*¹

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 19 de febrero de 2016² y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 24 de febrero de la presente anualidad³.

Respecto a la inconformidad manifestada por la parte demandante, que tiene que ver con la competencia para conocer de los actos administrados que carecen de cuantía, manifiesta el demandante que la competencia por razón del territorio le compete al Tribunal Administrativo de Sucre, puesto que esta se determinaría por el lugar donde se expidió el acto demandado o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Este Despacho considera que no le asiste razón al recurrente, puesto que de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4801 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una unidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya sede principal y domicilio está en la ciudad de Bogotá, D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con direcciones territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada, en el entendido de que la desconcentración territorial no crea agentes administrativos independientes; sino que se limita a desplazar competencias de una entidad central a una territorial, con el fin de facilitar o permitir la prestación del servicio.

¹ Se entiende remitido al Código General del Proceso

² Folio 167 reverso

³ Folio 174

La determinación de la competencia en este caso, no se da por el lugar de elaboración del acto administrativo, sino por la calidad del órgano que lo expide, lo cual no se puede confundir. Solo si el acto es expedido por un órgano adscrito al orden territorial es que estamos ante un asunto donde el competente sea el Tribunal Administrativo respectivo, de lo contrario, si estamos ante un ente de carácter nacional, independiente del lugar donde se emitió el acto, será competencia del Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Sucre, es una entidad de orden nacional, por lo que la competencia para conocer de la presente demanda la tiene el H. Consejo de Estado en única instancia, por lo tanto, el recurso de reposición presentado por el demandante será negado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE en su integridad el auto de 18 de febrero de 2016, que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado, Sección Primera.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
